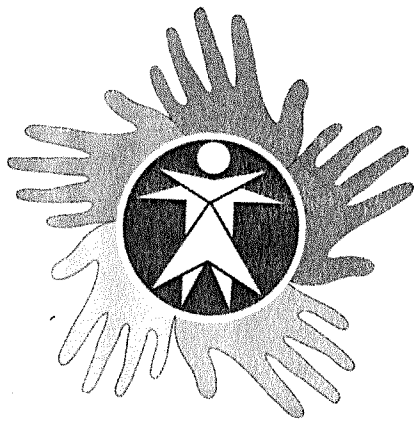




COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-VGJ-0005-13

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0068-12

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDADES
INVOLUCRADAS: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
AGENTES DE
INVESTIGACIÓN
ADSCRITOS A LA UNIDAD
ESPECIALIZADA EN EL
COMBATE AL
SECUESTRO.

HECHOS
VIOLATORIOS: EJERCICIO INDEBIDO DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
(3.2.5)

Pachuca de Soto, Hidalgo; quince de febrero de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base a los siguientes:

HECHOS

1.- El nueve de enero de dos mil doce, [REDACTED] compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos a presentar queja en contra de la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público y agentes de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro; en la cual esencialmente manifestó que aproximadamente a las nueve de la mañana del cinco de enero de dos mil doce, se encontraba en el domicilio de su cuñado, ubicado en Privadas José Rosario de esta ciudad, en compañía de otra persona de oficio pintor y a quien conoce como [REDACTED]. Se presentaron tres personas que dijeron ser agentes de investigación, portando armas largas y cortas, quienes se introdujeron al domicilio donde se encontraba, le dijeron que contaban con una orden de presentación en su contra y tenían que llevarlo detenido, al pedirles que se la mostraran, señalaron que en la agencia lo harían y le dirían de que se trataba.

Ante el temor de que le fueran a robar sus pertenencias, entregó su cartera y celular a [REDACTED] y sin oponer resistencia lo subieron a la parte trasera de un vehículo Sentra color rojo, quedando en medio de dos agentes, quienes lo trasladaron a unas oficinas ubicadas atrás de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Señaló además que al llegar lo metieron a una oficina en donde le tomaron fotografías de frente y de perfil con un papel con su nombre escrito y en el mismo lugar le ordenaron quitarse la sudadera, bajarse el pantalón y la ropa interior, lo obligaron a darse la vuelta y le preguntaron si tenía algún tatuaje, respondió que no, continuaron tomándole fotografías incluso de una cicatriz que tiene en el hombro. Posteriormente, uno de los agentes llegó mostrándole su celular marca Blackberry y le pidió que lo desbloqueara, razón por la cual, le cuestionó que hacía con su teléfono, y le respondieron que habían regresado por él, aludió que eso era ilegal porque le estaban robando sus cosas, los agentes respondieron que no era ilegal pues ellos eran la autoridad, le ordenaron que se vistiera, lo llevaron a grabar su voz, le pidieron que contara del uno al cien y dijera algunas palabras.

En otro lugar ubicado en un segundo piso, le tomaron su huellas dactilares, le quitaron sus tenis y los fotocopiaron; posteriormente, lo llevaron con quien dijo ser perito en grafoscopia y éste lo obligó a llenar una hoja con su firma, escribió diversos números y cantidades, además a escribir el nombre de [REDACTED] y algunos apellidos.

Posteriormente, lo bajaron a otra oficina con una mujer, quien dijo ser agente del Ministerio Público y llamarse [REDACTED] quien le preguntó si conocía a [REDACTED] y porqué, le contestó que lo conoce desde hace veinte años,

porque había trabajado con él; también le preguntó como era su relación y si existía algún rencor; mientras le iba preguntando, ella misma iba escribiendo en la computadora, al final le dijo que se trataba de una comparecencia; a lo que [REDACTED] le preguntó porque no había una orden o citatorio, la agente indicó que ella había dado esa orden y no sabía porque no le había llegado; continuó preguntándole como había terminado la relación con [REDACTED] y contestó que bien; imprimió unas hojas y lo obligaron a firmar por ambos lados, sin que se las leyeran, ni le permitieran leerlas; sin embargo, se percató que se trataba de su declaración, la cual no fue continua, pues en varias ocasiones los agentes los interrumpían para que desbloqueara el celular, aunado a que no contó con abogado o defensor de oficio.

Después, lo trasladaron con un psicólogo quien le realizó diferentes pruebas en contra de su voluntad y una vez que terminaron, le dijeron que ya se podía retirar pero que su celular se quedaba, pues la licenciada [REDACTED] lo tenía; le pidieron disculpas y argumentaron que así era el procedimiento. Lo dejaron ir el mismo día aproximadamente a las seis de la tarde (fojas 3 a 5).

2.- Mediante oficio 00141, de diez de enero de dos mil doce, se hizo del conocimiento de [REDACTED] que había sido radicada la queja por él interpuesta ante este Organismo (foja 7).

3.- El trece de enero de dos mil doce, mediante oficio 00145, se notificó a la maestra [REDACTED] directora general de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, que se había iniciado una queja en contra de la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público y agentes de Investigación de esa Unidad, razón por la cual, se le solicitó indicara a dichos servidores públicos, que rindieran su informe correspondiente dentro del plazo de cinco días naturales (foja 8).

4.- El veintitrés de enero de dos mil doce, se recibió en este Organismo informe rendido por [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien entre otras cosas refirió que dentro de la Averiguación Previa 12/DAP/599/2011, se giró orden de búsqueda, localización y presentación de [REDACTED] lo anterior como parte de las indagatorias que realiza en la investigación del delito de robo cometido en agravio de [REDACTED] razón por la cual, fue necesario recabar la declaración testimonial de [REDACTED] conforme a lo establecido en los artículos 154 y 162 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.

Así mismo, señaló que no estaba obligada a dar lectura a la declaración del compareciente ya que éste manifestó saber leer y escribir, por lo que sólo imprimió su declaración y se la proporcionó para que diera lectura y ratificara lo declarado, razón por la cual, firmó el testigo [REDACTED].

Además, informó que el quejoso autorizó que se realizaran los estudios necesarios a su teléfono celular y que la autorización se encuentra plasmada en su declaración. Por último, indicó que debido a que el quejoso declaró en calidad de testigo no tenía derecho a que le fuera asignado defensor público.

Anexó como prueba, copia certificada de la declaración testimonial a cargo de [REDACTED] en la que consta que fue recabada a las trece horas del cinco de enero de dos mil doce (fojas 9 a 12).

5.- El veintiuno de enero de dos mil doce, se recibió en este Organismo informe rendido por [REDACTED] agentes de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, quienes entre otras cosas refirieron que el treinta de diciembre de dos mil once dentro de la averiguación previa 12/DAP/599/2011, le fue solicitada al Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, la designación de elementos que se avocaran a la investigación de los hechos, y el cinco de enero de dos mil doce, mediante oficio 14/UECS-HGO/DOS/2012, se ordena la localización y presentación de [REDACTED] en misma fecha, se dio cumplimiento mediante oficio UECS-CO/009/2012 a la localización y presentación ordenada, presentando a [REDACTED]

Por último, señalaron que no privaron de su libertad a [REDACTED] pues sólo cumplieron un mandato del Ministerio Público, así como tampoco se metieron a su domicilio, que en ningún momento lo obligaron a hacer cosas contra su voluntad y en cuanto a que fue desnudado, mencionaron que es un procedimiento que los médicos llevan a cabo para verificar que las personas no presenten signos de tortura y en el cual no tienen injerencia.

Anexaron como pruebas copias certificadas del oficio 937/UECS-HGO/DOS/2011, signado por [REDACTED] agente del Ministerio Público, y en el cual solicita se designen agentes para la investigación de la indagatoria 12/DAP/599/2011; oficio UECS-CO/010/2012, signado por los agentes [REDACTED] en el cual emiten informe de la

investigación a la agente del Ministerio Público [REDACTED] oficio 14/UECS-HGO/DOS/2012, en el cual se solicita designar elementos que se avoquen a la búsqueda, localización y presentación de [REDACTED] oficio de presentación de persona UECS-CO/009/2012; certificado médico de [REDACTED] [REDACTED] realizado a las trece horas con dieciséis minutos del cinco de enero de dos mil doce, por el M.C.L. [REDACTED] en el cual se asentó que el antes citado no presentó lesiones externas (fojas 13 a 19).

6.- El veintitrés de enero de dos mil doce, mediante oficio 00483, se dio vista al quejoso del informe rendido por las autoridades involucradas, para que en el plazo de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 20).

7.- El treinta y uno de enero de dos mil doce, se recibió en este Organismo la respuesta por escrito de la vista de informe de la autoridad involucrada, por parte del quejoso [REDACTED] en la cual, entre otras cosas manifestó que la agente del Ministerio Público no fundamentó ni motivó la razón por la cual giró una orden de localización, búsqueda y presentación en su contra, pues si consideraba que debía rendir su testimonio tuvo que haber girado un citatorio, de igual manera señaló que no fundamentó ni estipuló el por qué se le ordenó detenerlo; expresó que la agente del Ministerio Público no dio contestación en su informe a la razón por la que le fueron tomadas fotografías, lo hicieron contar, firmar hojas y por qué le tomaron sus huellas dactilares, siendo que sólo fue testigo. Consideró que su declaración fue amañada porque no declaró por libre voluntad, aunado a que no existió razón para que exhibiera su celular, pues jamás le fue requerido e incluso el aparato se lo había dejado a [REDACTED] y los agentes investigadores regresaron para arrebatárselo, además de que fue obligado con violencia física y moral a desbloquear su celular. Manifestó que la agente Ministerio Público no contestó el por qué estuvo privado de su libertad durante nueve horas; lo trasladaron con un psicólogo; lo desnudaron y le hicieron tantos análisis y estudios; si solamente era testigo.

En relación al informe rendido por [REDACTED] [REDACTED] agentes de investigación, el quejoso señaló que ellos son quienes reconocen que fue desnudado, pues refieren que es un procedimiento normal, a pesar de que la legislación penal no lo contemple.

Ofreció las testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 21 a 23).

8.- El quince de febrero de dos mil doce, mediante oficio 00780, se requirió a [REDACTED] que señalara claramente el hecho o hechos que pretendía demostrar con el desahogo de las testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que de su escrito de queja, no se desprende relación directa con los hechos violatorios que pretendía acreditar y se señalaron las once horas del diecisiete de febrero de dos mil doce, para que se llevara a cabo el desahogo de la testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 24 y 25).

9.- El diecisiete de febrero de dos mil doce, se hizo constar la presencia de [REDACTED] quien manifestó que era su deseo rendir su testimonio y una vez protestado para que se condujera con verdad, manifestó lo siguiente:

“Yo y [REDACTED] llegamos a una casa de la cual no conozco su ubicación porque no soy de aquí de Pachuca, ya que la íbamos a impermeabilizar, en eso él me dijo que limpiáramos el jardín, cuando de repente pasó un Camaro gris y atrás venía un Sentra color rojo, se bajaron tres judiciales, que por cierto nunca se identificaron, los tres tenían barba de candado, dos usaban lentes y uno de ellos tenía muchos hoyitos en su cara, traían armas largas y cortas, se detuvieron en la casa, entraron sin ninguna orden y le preguntaron a [REDACTED] que de quien era la camioneta que se encontraba estacionada afuera de la casa, y después nos pidieron identificaciones, se la pidieron primero al quejoso y después a mí, le dijeron a [REDACTED] que si los podía acompañar y él les preguntó que si traían una orden y que porqué lo detenían y los policías que traían su charola colgada, dijeron que se subiera que le iban a explicar en el camino, y el quejoso dijo que tenía derecho a una llamada, después me entregó sus pertenencias, llaves de la camioneta, dinero y celular, como a los quince minutos regresaron los judiciales en el Sentra rojo y me pidieron el celular, porque me dijeron que [REDACTED] los había mandado a pedírmelo y después se retiraron de la casa, quiero hacer mención que el señor del Camaro gris, vive atrás de la casa que se iba a pintar”

Asimismo, declaró que llegaron a la citada casa entre diez y media y once de la mañana, y en ningún momento los agentes de investigación amenazaron o golpearon a [REDACTED] pero si entraron a la casa sin ninguna orden (fojas 26 y 27).

10.- El veintiuno de febrero del presente año, se recibió en esta institución escrito signado por [REDACTED] quien refirió que la finalidad de ofrecer a [REDACTED] como testigos, es porque éstos se percataron de la hora en que salió de las instalaciones de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro (foja 29).

11.- El catorce de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el desahogo de los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] quienes coincidieron en manifestar que el día en que detuvieron a [REDACTED] ellos estaban en Huejutla de Reyes, Hidalgo; y se enteraron de lo acontecido porque [REDACTED] les llamó

telefónicamente desde el celular de [REDACTED] para informarles lo que había sucedido. Posteriormente, emprendieron marcha a esta ciudad, y en el trayecto se intentaron comunicar con el antes citado, pero nadie atendió la llamada, ya que para ese entonces, los agentes de investigación habían regresado por el celular. Cabe hacer mención que los primeros dos indicaron que [REDACTED] salió de unas oficinas que están atrás de la Procuraduría General de Justicia, aproximadamente a las siete de la noche; mientras que [REDACTED] indicó que vio salir al quejoso aproximadamente a las seis de la tarde (fojas 31 a 39).

12.- Mediante oficio 01536, de veintitrés de marzo de dos mil doce, se requirió a la licenciada [REDACTED] que informara a esta Comisión, la hora en que recibió la presentación de [REDACTED] si se le recabó algún tipo de prueba pericial, de qué tipo y finalidad; cuál fue el propósito de certificar medicamento al quejoso; a qué hora finalizó la comparecencia y declaración testimonial y la hora en que se le permitió retirarse de esa Unidad a [REDACTED] (fojas 40 y 41).

13.- El veintitrés de abril de dos mil doce, se recibió la contestación al requerimiento señalado en el punto anterior, en el cual, la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, informó que recibió la presentación del quejoso a las doce horas con cincuenta minutos el cinco de enero del presente año; se ordenó se le recabaran como pruebas periciales el certificado de integridad física y el dictamen en materia de psicología, lo anterior con la finalidad de que atendiendo a que durante la averiguación previa, el Ministerio Público debe allegarse de los medios de prueba conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como esclarecer los hechos presuntamente delictivos, ya que de lo contrario se obstaculiza y limita la función investigadora; aunado a que no se le dio la calidad de indiciado para no violar garantía o derecho humano; sin embargo, existe la imputación por parte del denunciante de que [REDACTED] es sospechoso de la comisión del delito del que fue víctima y los estudios fueron realizados de manera voluntaria por el quejoso.

Asimismo, indicó que no se le tomaron fotografías a [REDACTED] sin embargo, sí se ordenó recabar muestra de voz y ficha dactilar a efecto de descartar antecedentes de tipo criminal, sin que sean consideradas un medio de prueba; informó que no se sacaron fotocopias a los zapatos del quejoso.

Respecto a la finalidad de certificar médicamente a [REDACTED] refirió que el perito médico legista determinó el estado físico del antes citado al momento en el cual tuvo a bien recibir la presentación de su persona y salvaguardar una posible violación a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También expresó que no se plasmó la hora en la que terminó la declaración testimonial de [REDACTED] sin embargo, una diligencia de esa naturaleza puede durar un lapso de hora y media a dos horas, dependiendo de la fluidez del declarante; y el quejoso se retiró de esa Unidad Especializada en el Combate al Secuestro una vez que se concluyó su declaración y la realización de los estudios ordenados al mismo. Anexó como pruebas copias certificadas del acuerdo mediante el cual se recibe la presentación de [REDACTED] y su declaración (fojas 42 a 48).

14.- El once de septiembre de dos mil doce, se notificó al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, la Propuesta de Solución P-VGJ-0029-12 emitida por esta Comisión; en cuanto a la conducta desplegada por los agentes de la Coordinación de Investigación, la valoración jurídica se concluyó de la siguiente manera:

(...) en el caso en particular las circunstancias de la forma del aseguramiento del quejoso, no quedaron perfectamente establecidas en el informe de los elementos; toda vez que existe falta de precisión en los hechos narrados por los agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro. Al respecto, el quejoso informó que aproximadamente a las nueve de la mañana del cinco de enero de dos mil doce, se encontraba en el domicilio de su cuñado ubicado en Privadas José Rosario de esta ciudad, en compañía de otra persona de oficio pintor y a quien conoce como [REDACTED] cuando ingresaron a la casa agentes de investigación, quienes sin identificarse y sin mostrar alguna orden, sólo le indicaron que se lo tenían que llevar presentado. En las oficinas de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, le fueron realizadas diferentes pruebas periciales, como certificado de integridad física, análisis de voz, dictamen en materia de psicología y ficha dactilar.

En tanto que [REDACTED] agentes de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, informaron que no privaron de su libertad a [REDACTED] pues sólo cumplieron un mandato del Ministerio Público, así como tampoco

se metieron a su domicilio, y en ningún momento lo obligaron a hacer cosas contra su voluntad.

De lo que se sigue que, si bien resulta incuestionable que en contra del agraviado existía una orden de presentación para ser detenido y puesto a disposición de la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro; no menos cierto resulta que una orden de esa naturaleza sólo puede ser ejecutada mientras la persona se encuentre en la calle, puesto que para asegurar a personas o cosas dentro de un domicilio o lugar cerrado la ley establece un mecanismo especial que se traduce en la orden de cateo, sin que de manera aún indiciaria se advierta la existencia de la orden de esta naturaleza para introducirse al domicilio en búsqueda de [REDACTED] [REDACTED] máxime que las involucradas al rendir sus informes niegan el haber ingresado a la casa donde se encontraba el quejoso, pero sin pronunciamiento alguno sobre el lugar donde se llevó a cabo la detención, es decir, omiten señalar el lugar específico; y en aplicación de la presuncional humana, partiendo del hecho conocido de que fue detenido en la casa de su cuñado ubicado en Privadas José Rosario, como expresamente lo manifestó el quejoso y su testigo [REDACTED] [REDACTED] se puede arribar a que el lugar de la detención se verificó precisamente en el domicilio antes referido.

No pasa desapercibido para este Organismo que [REDACTED] expresó que cuando se realizó su detención, ante el temor de que la involucrada le robara sus pertenencias, éste entregó sus llaves de la camioneta, dinero y celular a [REDACTED] sin embargo, al encontrarse en las oficinas de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, los agentes investigadores le pidieron que desbloqueara su teléfono celular y éstos le dijeron que habían regresado por el teléfono; argumentos que fueron corroborados por el testigo presencial [REDACTED] [REDACTED] y los cuales fueron señalados en el punto nueve de la presente.

Proponiendo esta Comisión, con la intención de que los hechos narrados no pasaran desapercibidos, el siguiente punto de solución:

Ú N I C O.- Iniciar procedimiento administrativo, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron [REDACTED] agente del Ministerio Público; así como [REDACTED] [REDACTED] agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate

al Secuestro; y en su caso, se les aplique la sanción a que se hubieren hecho acreedores.

15.- El veinte de septiembre de dos mil doce, se recibió en esta Comisión documento signado por [REDACTED] procurador general de Justicia del Estado, por medio del cual aceptó la Propuesta de Solución e informó que daría vista al Contralor Interno de esa Procuraduría a fin de que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro.

16.- El trece de noviembre de dos mil doce, mediante oficio SSP/DAJYDH/0159/2012, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del subsecretario, licenciado [REDACTED] dio contestación a la Propuesta de Solución formulada, manifestó que no era posible aceptar la misma, toda vez que los agentes investigadores adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, informaron que no ingresaron al domicilio del quejoso, aunado a que éste y el testigo presencial [REDACTED] no precisan circunstancias de espacio físico, modo y forma en la que se realizó el aseguramiento, por tanto, esta Comisión sólo le da valor al dicho de [REDACTED] máxime que si no existía algún pronunciamiento respecto del lugar, resultaba extraño que no se les requiriera esa información.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada por [REDACTED] (fojas 3 a 5);
- b) Informe rendido por [REDACTED] agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro (fojas 13 a 19);
- c) Contestación a la vista de informe por parte de [REDACTED] (fojas 21 a 23);
- d) Declaración testimonial a cargo de [REDACTED] (fojas 26 y 27);
- e) Propuesta de Solución notificada al Secretario de Seguridad Pública del Estado, el once de septiembre de dos mil doce (fojas 49 a 63);
- f) No aceptación de la Propuesta de Solución, signada por el subsecretario, licenciado [REDACTED] de trece de noviembre de dos mil doce (fojas 69 y 70).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos manifestados por [REDACTED] en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

II.- Esta autoridad considera que [REDACTED] [REDACTED] agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, vulneraron los derechos humanos del quejoso. Ahora bien, respecto a la no aceptación de la Propuesta de Solución, signada por el subsecretario, licenciado [REDACTED] es preciso señalar que en la rendición del informe, toda autoridad señalada como presunta responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como los elementos de información que considere necesarios, y no esperar a que exista un requerimiento por parte de este Organismo protector de los Derechos Humanos; asimismo, debe anexar toda documentación que apoye al informe, ya que de no hacerlo, además de la responsabilidad respectiva del servidor público involucrado, tendrá el efecto de que la Comisión presumirá como ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, lo que en el presente caso no aconteció, máxime que existe la declaración de un testigo presencial de los hechos.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el subsecretario, licenciado [REDACTED] no realizó pronunciamiento alguno respecto a que después de haber asegurado a [REDACTED] los agentes investigadores regresaron por el teléfono del quejoso; hechos que fueron corroborados por el testigo presencial [REDACTED] prueba que de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, produjeron convicción sobre los hechos materia de la queja.

Por tanto, el actuar de los agentes investigadores adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, fue contrario a lo que establecen los siguientes instrumentos internacionales y disposiciones legales:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Artículo 21.

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esa función.

(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 47.

“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...)

XXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 2.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo 44.

“Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I. Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;

II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

III. Realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos y garantías constitucionales. (...)

II.- Asimismo, resulta preocupante para esta Comisión de Derechos Humanos, la postura del superior jerárquico ante quien se formuló la Propuesta de Solución girada en autos, toda vez que al realizar su contestación de forma extemporánea, contraviene la obligación dispuesta por la fracción XXV del artículo 47 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, que establece:

***Artículo 47.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:*
(...)

***XXV.-** Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que esta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley; (...).*

Por lo anterior, se actualiza lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo que citan:

***“Artículo 83.-** Concluida la investigación, la Comisión podrá, si así lo amerita el caso, emitir una propuesta de solución, dirigida a las partes involucradas. En dicho documento, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados y, si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.*

Si no es aceptado por alguna de las partes, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales, se sujetará a lo dispuesto en los siguientes artículos”.

***“Artículo 84.-** Concluida la investigación y rechazada la propuesta de solución, el Visitador General correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración y resolución final”.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, se:

R E C O M I E N D A

Ú N I C O.- Iniciar procedimiento administrativo, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron [REDACTED] [REDACTED] agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro; y en su caso, se les aplique la sanción a que se hubieren hecho acreedores.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**RAÚL ARROYO.
PRESIDENTE.**

AVH